



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Octubre ocho de dos mil veinte

Radicado : 2013-0074-00.

Asunto : Decreta desistimiento tácito.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme a los lineamientos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordena : “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos :*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora bien, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas. Veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...)".

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de dos años contenido en el numeral 2º literal b) anteriormente referenciado, debe contarse a partir del 1 de Octubre de 2012 en virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012: "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 *ídem*, será aplicable a los procesos en curso pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia."

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más de dos años sin ningún tipo de impulso procesal de parte, toda vez que la última actuación del Despacho, data del día 24 de agosto de 2016 y no hay pendiente ninguna petición del ejecutante tornándose imperativo aplicar el numeral 2º literal b) del canon 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas mediante auto del día 21 de marzo de 2013 y del 8 de abril de 2014, que recaen sobre cuentas bancarias, créditos y el embargo del bien de comercio denominado Centro de Estudios del Norte. CEDENORTE S.A.S.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello -Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. Se declara terminado el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto.

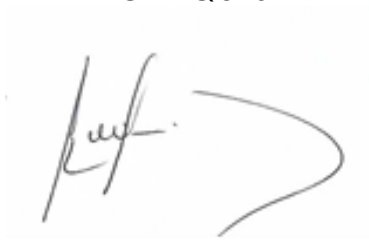
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas mediante auto del día 21 de marzo de 2013, que recae sobre las cuentas bancarias y los créditos que se encuentran a nombre de Centro de Estudios del Norte CEDENORTE S.A.S

De la misma manera se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas mediante auto del día 8 de abril de 2014, que recayó sobre los créditos que posee el demandado Centro de Estudios del Norte CEDENORTE S.A.S y el levantamiento del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio. Por la secretaria se librá los correspondientes oficios.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante.

CUARTO. Efectuadas las anotaciones respectivas, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE



JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO <u>46</u> FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>9</u> MES <u>Octubre</u> DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA
